



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0106-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0250/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0250/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0106-2024, relativo al recurso de apelación contra el Acta núm. 180-2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa, interpuesta por los ciudadanos Santiago Trinidad Peñaló y Yunior Esteban Torres Ayala, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Jarabacoa, y en la que figuran como intervinientes voluntarios el señor José Antonio Abreu Pichardo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una reclamación interpuesta por los ciudadanos Santiago Trinidad Peñaló y Yunior Esteban Torres Ayala, contra el Acta núm. 180-2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación en contra del Acta No. 180-2024, de fecha veintiocho (28) del mes de Febrero del presente año Dos Mil Veinticuatro (2024), de la Junta electoral del municipio de Jarabacoa, con relación a la Demanda en Anulación de Colegios Electorales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme las reglas que rigen la materia.-

SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente Recurso de Apelación REVOCAR en todas sus partes la decisión atacada y en consecuencia ordenar la Anulación de las Elecciones realizadas en los Colegios Electorales 0063, 0005, 0009 A, 0011, 0025, 0034, 0037, 0047, 0053, 0059, 0062 B, 0064, 0067, 0068, 0079, 0085, 0088, 0089, 0001, 0094, 0097, 0099, 0092, 0022, 0061, 0054 A, 0040, 0033 y 0094 del Municipio de Jarabacoa, por consiguiente se ordene la realización de unas nuevas elecciones en los Colegios Electorales antes descritos, por las consideraciones expresadas en el presente Recurso de Apelación.-

TERCERO: Que se ordene la notificación del presente Recurso de Apelación a todas las partes envueltas.

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-155-2024, por medio del cual, decidió el conocimiento del presente recurso en audiencia pública y fijó audiencia para el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); además, ordenó al recurrente emplazar a la contraparte para la audiencia.

1.3. A la audiencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado José Antonio Pichardo, conjuntamente con el licenciado Enmanuel Acosta Pérez y Édison Joel Peña, en representación de las partes recurrentes. Por su lado, el licenciado Pedro Reyes Calderón por sí y por el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque y Dennys Díaz Mordán, actuando en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida; asistió también el licenciado Manuel Emilio Galván Luciano, en representación del señor José Antonio Abreu Pichardo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), partes intervinientes voluntarias en este proceso. Iniciada la audiencia, y luego de un breve debate sobre la procedencia o no del aplazamiento, esta Corte procedió decidir de la manera siguiente:

PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que la parte demandada tome comunicación de los documentos y para que pueda hacer depósito de los documentos que quiere hacer valer.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. A la audiencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la barra de representantes de la parte recurrente reiteró las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. Por su lado, el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Estalín Alcántara Osser y Nikaurys Báez Ramírez, actuaron en nombre y representación de la parte recurrida, Junta Electoral de Jarabacoa y Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. Asistió también el licenciado Manuel Emilio Galván Luciano, en representación del señor José Antonio Abreu Pichardo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), partes intervinientes voluntarias en este proceso. Luego de presentar calidades, el Juez presidente otorgó la palabra a la parte recurrente quien expresó:

In limine litis, vamos a plantearle un medio de nulidad y unos medios de inadmisión, los cuales queremos argumentar a la corte por economía procesal, por eso hubo una oposición a la comunicación de documentos. No solicitaremos plazo para ampliar ni para justificar, sino que todo quede dicho aquí. Le planteamos lo siguiente a la Corte: la intervención voluntaria es nula, fue notificada el martes 5, a las 4:30 de la tarde otorgándonos un plazo de 48 para una audiencia el día 07/03/2024, para producir un escrito para referirnos a esa intervención voluntaria. Sería nula porque no se nos otorgó el plazo o todavía no se ha notificado el escrito, vamos a solicitar la nulidad de los actos mediante los cuales fueron notificadas la intervención voluntaria por parte del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y del señor José Antonio Abreu Pichardo. Vamos a plantear un medio de inadmisión, por lo tanto, por esa y otras razones por los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 29-11 y en virtud del 69, sea declarada inadmisibile la intervención voluntaria realizada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y por el señor José Antonio Abreu Pichardo, por no contener la misma los requisitos señalados en los artículos 64 al 67 de la Ley 29-11, los cuales deben ser observados a pena de inadmisibilidad de la intervención, tal como lo estipula el artículo 69 del reglamento y que la misma, tanto la nulidad como el medio de inadmisión, no sean acumulados para fallarse conjuntamente con el fondo, para poder dar celeridad al proceso y estar con las partes correspondientes que son la parte recurrida y el recurrente.

1.5. A seguidas, recibió la palabra la parte interviniente voluntaria, quien manifestó:

Entendemos que esos medios de inadmisión planteados por la parte impugnante, deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, sobre todo fundamentado en el estado de indefensión desde el inicio del proceso ante el primer grado en el que se ha mantenido al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y a su candidata a vice alcaldesa, en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

virtud de lo que dispone el artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución, en franca violación de los artículos 16 y 22 de la Ley 29-11, toda vez que en el expediente no existe ningún acto de notificación de la parte más interesada, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Luego de dar la decisión, se ordene la continuación del proceso sobre el fondo, bajo reservas.

1.6. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), estableció:

La Junta Central Electoral (JCE), deja a la soberana apreciación del tribunal los planteamientos relativos a la excepción de nulidad y al medio de inadmisión relativo a la intervención voluntaria.

1.7. Una vez ratificadas las posturas de las partes, esta Alzada decidió lo siguiente:

Con relación al incidente planteado a partir de la propuesta, sobre la intervención voluntaria, la nulidad de los actos de notificación, el Tribunal llega a la conclusión de que, el pedimento inicial, debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal sobre todo que el Tribunal aprecia que el señor José Antonio Abreu, está aquí y ha dado su consentimiento de que el abogado le representa, por lo tanto la falta de firma en la declaración de intervención voluntaria se prevé en los casos justificativos de que para darle certeza de que el abogado está actuando a nombre de esa persona y si la persona concurre al tribunal, aunque no haya firmado le está dando aquiescencia con su presencia a que el abogado interactúe por él. El Tribunal entiende que la presentación de la intervención voluntaria se ha hecho conforme a la norma procesal, en esas atenciones entonces los rechaza y ordena la continuación del proceso. La parte demandante que presente su demanda.

1.8. A seguidas, el Juez presidente procedió a conceder la palabra a la parte recurrente para que presente sus alegatos y conclusiones en cuanto al fondo.

1.9. La parte recurrente concluyó como sigue:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra del acta No. 180-2024 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del presente año dos mil veinticuatro (2024), de la Junta Electoral del municipio de Jarabacoa, con relación a la demanda en anulación de colegios electorales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme las reglas que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la decisión atacadas y dicha anteriormente y en consecuencia; ordenar la anulación de las elecciones realizadas en los colegios electorales 0063, 0005, 0009 A, 0011, 0025, 0034, 0037, 0047, 0053, 0059, 0062 B, 0064, 0067, 0068, 0079, 0085, 0088, 0089, 0001, 0094, 0097, 0099, 0092, 0022, 0061, 0054 A, 0040, 0033 y 0094 del municipio de Jarabacoa, por consiguiente se ordene la realización de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

unas nuevas elecciones en los colegios electorales antes descritos, por las consideraciones expresadas en el presente Recurso de Apelación, bajo reservas.

1.10. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), presentó las conclusiones siguientes:

Vamos a solicitar que esas conclusiones relativas al numeral 4 del artículo 19 de la Ley 29-11, sean declaradas irrecibibles, por constituir una demanda nueva en grado de apelación, cuestión que está terminantemente prohibido por el ordenamiento jurídico, y que, por demás ha sido reiterado en cada oportunidad que esta Alta Corte ha tenido ocasión de hacerlo; que esas conclusiones tendentes a ese numeral 4 del artículo 19 sean declaradas irrecibibles, porque además violan el principio de inmutabilidad del proceso y si ello fuera poco violan también el derecho de defensa de la parte recurrida.

De manera principal:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de febrero de 2024 por los señores Santiago Trinidad Peñaló y Yunior Esteban Torres Ayala, contra el acta No. 180-2024 dictada en fecha 28 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Jarabacoa, con motivo de la demanda en nulidad de elecciones, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el referido recurso de apelación por ser improcedente y, en consecuencia, confirmar la decisión apelada, en virtud de que los recurrentes no han demostrado que exista ningún motivo que pueda conducir a la nulidad del proceso impugnado, conforme se ha explicado.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones, solo para el caso hipotético de que la resolución apelada sea anulada o revocada:

Primero: Declarar inadmisibles las demandas en nulidad de elecciones interpuestas en fecha 26 de febrero de 2024 por los señores Santiago Trinidad Peñaló y Yunior Esteban Torres Ayala, por cualquiera de las siguientes razones:

a) Ser extemporánea, al tenor de lo previsto en el artículo 20 de la Ley No. 29-11 y de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-639-2016 y TSE-646-2016, ratificadas por la sentencia TC/0678/17, conforme se expuso.

b) Por no haber realizado las protestas, reparos u objeciones en los colegios electorales impugnados, al tenor de lo consagrado en el artículo 23 de la Ley No. 29-11, así como en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aplicación del criterio de esta Alta Corte contenido en la sentencia 482-2020, entre otras, según se expuso.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables, bajo reservas, depositamos por escrito las conclusiones.

(sic)

1.11. Por su lado, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor José Antonio Abreu Pichardo, parte interviniente voluntaria, concluyeron como sigue:

Por los incidentes que se han presentado aquí y que la Junta Central Electoral (JCE), ha presentado conclusiones en ese aspecto, de los dos medios de inadmisión presentados por la Junta Central Electoral (JCE), nosotros nos vamos a adherir a ese pedimento de los dos medios de inadmisión a que hizo referencia en los que presentó conclusiones la Junta Electoral. En cuanto a las conclusiones de fondo están escritas que figuran en nuestra instancia.

Primero: Solicitar formalmente al presidente de esa honorable Corte, emitir el Auto a los intervinientes voluntarios, José Antonio Abreu Pichardo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de los que disponen los artículos 29, y párrafo II del 67, de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Segundo: Admitir como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en intervención voluntaria, interpuesta por el señor José Antonio Abreu Pichardo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido hecha conforme a la Constitución, las Leyes Orgánicas, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que regula la materia.

Tercero: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 180-2024, dictada por la Junta Electoral Municipal de Jarabacoa, de fecha 29 de febrero del 2024, interpuesto por los señores Santiago Trinidad Peñaló, presidente provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Jarabacoa, y Yunior Esteban Torres Ayala, candidato postulado a la alcaldía de Jarabacoa por el PRM y aliados, en la que figuran como recurridas la Junta Electoral de Jarabacoa y la Junta Central Electoral, en virtud de lo siguiente:

A) Que los delegados de los hoy recurrentes en apelación no invocaron los hechos que hoy se alegan ni consignaron de forma clara y precisa a requerimiento de los mismos, de los recurrentes, en el acta de escrutinio de los colegios electorales, en virtud de lo que dispone el artículo 23 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;

B) Que los delegados de los recurrentes no hicieron ningún reparo a los procedimientos antes de iniciar el cómputo ante la Junta Electoral Municipal de Jarabacoa, provincia La Vega, por no existir motivos para ello; los reparos que se deseaban oponer a los procedimientos que se



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

siguieron en la práctica de dicho cómputo. "Párrafo: Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido".

C) Que los delegados de los recurrentes no hicieron el levantamiento de impugnación en ninguno de los colegios denunciados en el Municipio de Jarabacoa, conforme la acreditación contenida en el artículo 159 y sus funciones en el 162 y 250 de la Ley 20-23.

Cuarto: Acoger en cuanto al fondo, la presente intervención voluntaria, en todas sus partes, y, en consecuencia, rechazar, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto descrito precedentemente, por improcedente, mal fundado y carente base legal de la parte impugnante y, más consecuentemente, Confirmar, en todas sus partes la Resolución No. 180-2024, dictada por la Junta Electoral Municipal de Jarabacoa, de fecha 28 de febrero del 2024.

Quinto: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante, el recurso que se interponga contra la misma en virtud de lo que dispone en el artículo 5 de la Ley 29-11, del Tribunal Superior Electoral.

Sexto: Que se liberen las costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata, haréis justicia bajo reservas.

1.12. A modo de réplica, la parte recurrente manifestó:

Las conclusiones son irrecibibles ya que no las han hecho por escrito, ratificamos.

1.13. Ratificadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal declaró que el expediente quedará en estado de fallo.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Los recurrentes inician su exposición estableciendo que “en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del presente año dos mil veinticuatro (2024), los exponentes depositaron una Demanda en Anulación de Elecciones de Colegios Electorales, por ante la Junta Electoral del Municipio de Jarabacoa en funciones de Tribunal Electoral de Primer Grado. A que con la demanda antes descrita la Junta Electoral del Municipio de Jarabacoa emitió el Acta No. 180-2024, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del presente año Dos Mil Veinticuatro (2024) (...)” (*sic*).

2.2. A seguidas argumentaron que “la decisión atacada carece de motivación; seria y de peso para poder sustentarse por sí misma, esto se puede evidenciar mediante el escrutinio o lectura de la misma, lo que a todas luces violó el debido proceso de ley y las garantías constitucionales de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los recurrentes ya que los juzgadores no dicen claramente por qué han tomado esta decisión” (*sic*). Añaden que “al parecer, esta Junta Electoral no pudo ser suficientemente diligente al no ver que válidamente en el acápite 2 del Artículo 19 de la Ley No. 29-11, se evidencia que admitir votos ilegales es una causal de nulidad, es así porque en los colegios electorales que se describen más adelante existen diferencias en las boletas A y R, por consiguiente, existen votos o que nunca existieron o que aparecen de más” (*sic*).

2.3. Afirman que “(...) no se puede dejar el destino del derecho de un candidato en manos de otra persona que por desconocimiento o mala fe no realice el trabajo para el cual estaba obligado, ya que existiendo tantas diferencias en colegios electorales de hasta 201 votos, no se explica que no hicieran nada solo que con conocimiento de las irregularidades firmaran las actas” (*sic*). Por último, establecen que “los Colegios Electorales impugnados, están afectados de todos y cada uno de los vicios desarrollados en la presente instancia por lo que los mismos deben ser anulados” (*sic*).

2.4. En virtud de estas consideraciones, solicitan, en síntesis: *(i)* que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; *(ii)* que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, se declare la anulación de las elecciones realizadas en los colegios electorales números 0063, 0005, 0009A, 0011, 0025, 0034, 0037, 0047, 0053, 0059, 0062B, 0064, 0067, 0068, 0079, 0085, 0088, 0089, 0001, 0094, 0097, 0099, 0092, 0022, 0061, 0054A, 0040, 0033 y 0094 del municipio de Jarabacoa y, por consiguiente, se ordene la realización de unas nuevas elecciones en dicha demarcación.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), alega que “la demanda en nulidad de elecciones decidida mediante la resolución apelada se interpuso en fecha 26 de febrero de 2024 a las 10:48 de la mañana. Un simple cálculo matemático entre la fecha en que se produjo el cómputo definitivo en el municipio de Jarabacoa (20 de febrero de 2024 a las 8:30 de la mañana) y la fecha en que se interpuso la demanda en nulidad de elecciones de que se trata (26 de febrero de 2024 a las 10:48 de la mañana), permite arribar a la conclusión de que la demanda en cuestión fue promovida de forma extemporánea, en franca violación a una regla procesal de orden público... el plazo para demandar la nulidad de las elecciones es de 24 horas y empieza a correr a partir de la publicación de la relación del cómputo del municipio. Por tanto, en el improbable



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escenario de que la resolución apelada sea anulada o revocada, entonces la demanda en nulidad de elecciones tendrá que ser declarada inadmisibles por extemporánea” (*sic*).

3.2. Argumentó que “la parte recurrente expone en su recurso de apelación que la junta electoral no fue lo suficientemente diligente para identificar que la norma aplicable establece en su artículo 19 numeral 2, que las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones, por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección” (*sic*).

3.3. Añade que “[p]ara sustentar la referida causal de nulidad, la parte recurrente señala que en los colegios electorales No. 0063, 0005, 0009 A, 0011, 0025, 0034, 0037, 0047, 0053, 0059, 0062 B, 0064, 0067, 0068, 0079, 0085, 0088, 0089, 0001, 0094, 0097 y 0099 hay disparidad entre la cantidad de votos emitidos entre el nivel de elección de alcaldía y el nivel de regidurías. A juicio de la parte recurrente, esto se traduce en un descuadre producto de haberse admitido o rechazado votos legales en uno u otro nivel, teniendo como consecuencia la nulidad de la elección” (*sic*).

3.4. Afirma que “la parte recurrente no ha probado ante esta jurisdicción que efectivamente se hayan admitido votos ilegales o rechazados votos legales en los colegios electorales señalados del municipio de Jarabacoa. Lo que sí indican claramente los solicitantes de la nulidad, es que tuvieron representación de delegados políticos y que estos no levantaron ninguna objeción o impugnación. Aquí es necesario rescatar jurisprudencia constante de esta Alta Corte, en la cual ha establecido que la constatación o no de las causales de nulidad previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11 tiene lugar en el colegio electoral, por la particularidad de los hechos que quedan tipificados en esos numerales como medios de nulidad de la elección. Por ello, es obligatorio que previamente se haya realizado el correspondiente reparo o impugnación ante el o los colegios electorales cuestionados y que dicha protesta haya sido formalmente consignada por los funcionarios correspondientes en la o las actas levantadas en los colegios electorales impugnados” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.5. Por último, establece que “como la demanda en nulidad de elecciones está sustentada en las previsiones del artículo 19 numeral 2 de la ley No. 29-11 y ante el hecho probado de que en los colegios impugnados los delegados del partido que postuló a la parte recurrente no hicieron protesta, reparo u objeción, entonces se impone la sanción del artículo 23 de la referida ley y dicha demanda tendría que ser declarada inadmisibles” (*sic*).

3.6. Por lo antes dicho, concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; en cuando al fondo, (ii) que se rechace el recurso en cuestión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada; de manera subsidiaria, (iii) que se declare inadmisibles por extemporáneo la demanda en nulidad de elecciones, al haber sobrepasado el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley 29-11 Orgánica del Régimen Electoral, o por no haber realizado las protestas, reparos u objeciones en los colegios electorales impugnados, al tenor de lo consagrado en el artículo 23 de la referida Ley.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO

4.1. La parte interviniente voluntaria, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor José Antonio Abreu Pichardo, argumentaron que “al concluir el escrutinio de los votos, los resultados consignados en la Relación General de Cómputo Electoral, en la Boleta A, con un cien por ciento (100%) de los colegios computados, incluyendo votos nulos y observados, obteniendo la candidatura ganadora a la Alcaldía del Municipio Jarabacoa de la Provincia de La Vega, el candidato postulado por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) y ALIADOS (PRD), SR. JOSÉ ANTONIO ABREU PICHARDO y su Vice Alcaldesa, SRA. ALBA RODRÍGUEZ MARMOLEJOS, un total de OCHO MIL CUATROCIENTOS UN VOTOS (8,401), EQUIVALENTE AL 48.09%, superando al candidato, hoy recurrente, YUNIOR TORRES AVALA, del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y ALIADOS, quien obtuvo un total de OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE VOTOS (8,329), EQUIVALENTES AL 47.68%, con una diferencia a favor del Candidato Interviniente Voluntario del PLD y Aliados de SETENTA Y DOS (72) VOTOS” (*sic*).

4.2. Añaden, por último, que “los recurrentes en apelación tuvieron delegados acreditados en cada uno de los colegios electorales precedentemente descritos que hoy pretenden anular, sin que haya existido impugnación o reclamo alguno durante el proceso de votación ni previo al escrutinio de los colegios electorales que se han impugnado en la apelación precedentemente



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

descrita, por lo que no se encuentra ninguna motivación o prueba que altere el resultado de los mismos” (*sic*).

4.3. Por lo antes dicho, concluyen solicitando: (i) que se admita como buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria; (ii) que se declare inadmisibile el recurso de apelación que no ocupa, por no haber realizado las protestas, reparos u objeciones en los colegios electorales impugnados, al tenor de lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; en cuando al fondo, (iii) que rechace el recurso en cuestión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el acta atacada.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del Acta núm. 180-2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa;
- ii. Copias fotostáticas de las relaciones de votación de los niveles de Alcaldías y Regidurías, correspondientes a los colegios electorales números 0063, 0005, 0009A, 0011, 0025, 0034, 0037, 0047, 0053, 0059, 0062, 0062B, 0064, 0067, 0068, 0079, 0085, 0088, 0089, 0097, 0099, 0092, 0022, 0061, 0054A, 0040, 0033, 0094, 0001, en el municipio de Jarabacoa.
- iii. Copia fotostática de tres (3) imágenes fotográficas.
- iv. Copia fotostática del acto de notificación núm. 159-2024, instrumentado por el ministerial Luis A. Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- v. Original de la Lista de testigos, depositada por la parte recurrente ante la Secretaría General de esta Alzada, en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

5.2. La Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Jarabacoa, parte recurrida, aportó como elementos de pruebas a la causa, las siguientes:

- i. Copia fotostática del Acta de revisión de votos nulos y observados emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la relación general de cómputo electoral del municipio Jarabacoa, en los niveles de Alcalde y Regidores, y Director municipal y Vocales, de los municipios de Manabao, Buena Vista.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de la Demanda en nulidad de elecciones interpuesta por los recurrentes ante la Junta Electoral de Jarabacoa, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

5.3. La parte interviniente voluntaria, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor José Antonio Abreu Pichardo, aportaron los siguientes elementos de prueba:

- i. Copia fotostática de la impresión de la página Web de la Junta Central Electoral (JCE), del Boletín de votaciones en el municipio de Jarabacoa, en el nivel de Alcaldes;
- ii. Copia fotostática del Acta núm. 180-2024, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa;
- iii. Copia fotostática de Acto de notificación núm. 159/2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- iv. Copia fotostática de Acto de notificación núm. 169/2024, instrumentado por el ministerial Luis A. Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Jarabacoa, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- v. Copia fotostática de Acto de notificación núm. 170/2024, instrumentado por el ministerial Luis A. Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Jarabacoa, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- vi. Copia fotostática de Acto de notificación núm. 171/2024, instrumentado por el ministerial Luis A. Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Jarabacoa, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

7. ADMISIBILIDAD.

7.1. SOBRE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN INVOCADO POR LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.1. Como se estableció en otro acápite, los intervinientes voluntarios, José Antonio Abreu Pichardo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) plantearon la inadmisibilidad del recurso de apelación en base a tres causas relacionadas a la falta de impugnación ante el colegio electoral sobre las irregularidades que acarrearía la nulidad de la elección, lo cual conlleva la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de elecciones que se planteó en primer grado, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Indica dicho artículo que:

Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los Acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso.

7.1.2. Sin embargo, consideramos que estos argumentos de inadmisibilidad no tienen fundamento jurídico en este contexto, ya que, en el actual estadio procesal, esta Corte actúa como instancia de apelación y no como tribunal de primera instancia en una demanda de nulidad de elecciones. Por lo tanto, las disposiciones sobre inadmisibilidad establecidas para la demanda inicial, dispuestas en el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, *no son aplicables a la admisibilidad del recurso de apelación*; razón por la cual, procede rechazar dicho medio de inadmisión.

7.2. PLAZO

7.2.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, específicamente en su artículo 26 que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

7.2.2. De conformidad con esta disposición, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen en las decisiones de las Juntas Electorales. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales fijó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones que versen sobre la demanda en nulidad de elecciones de un colegio electoral, a saber:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

7.2.3. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de apelación es la notificación de la decisión recurrida. En el caso concreto, no se verifica una notificación de ningún tipo en el expediente, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

7.3. LEGITIMACIÓN PROCESAL

7.3.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

7.3.2. En el presente caso, se verifica que la resolución recurrida fue expedida en respuesta a la comunicación interpuesta por los recurrentes, Santiago Trinidad Peñaló y Yunior Esteban Torres Ayala. Esto demuestra, sin lugar a dudas, que estos poseen calidad e interés para apelar la referida decisión; por lo que, procede admitir el recurso en cuanto a la forma.

7.4. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

7.4.1. Tal y como se ha indicado previamente, fue recibida en la Secretaría General de esta jurisdicción la instancia de intervención voluntaria suscrita por el señor José Antonio Abreu Pichardo y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que este Tribunal debe verificar si esta cumple con los requisitos de admisibilidad de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4.2. Toda intervención voluntaria debe ser interpuesta por personas con interés legítimo en el caso, según el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales el cual, establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 64. Interviniente voluntario. Toda persona física o jurídica con interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interviniente voluntario. La intervención no será admitida por el órgano contencioso electoral competente cuando se evidencie, a juicio del mismo, que ha sido realizada para dilatar el proceso.

7.4.3. Los actuales intervinientes sustentan su intervención en el entendido de que el señor José Antonio Abreu Pichardo fue el candidato a Alcalde en el municipio de Jarabacoa, postulado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliado, quien finalmente resultó ser el candidato más votado para esa posición en dicha demarcación. Como se observa, la parte en cuestión cumple con el requisito de haber demostrado el “interés legítimo”, en razón de que efectivamente, de proceder el recurso que nos ocupa, podría directamente afectar la posición que el candidato y el partido político obtuvieron en las elecciones.

7.4.4. A seguidas, el artículo 65 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establecen los demás requisitos que corresponden a este tipo de intervenciones, como a continuación se transcribe:

Artículo 65. Modo de proceder a la intervención. La intervención voluntaria se hará mediante instancia escrita en un (1) original y una (1) copia, depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en las Juntas Electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según corresponda, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente, los cuales, deben ser notificados por este a las demás partes.

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.

Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 69. Inadmisibilidad de la intervención por inobservancia del proceso. Los requisitos señalados en los artículos 64 al 67, deben ser observados a pena de inadmisibilidad de la intervención.

7.4.5. Este Tribunal procedió a evaluar la solicitud de intervención voluntaria mencionada, bajo el tenor de las condiciones de admisibilidad recogidas en las normas mencionadas, evidenciándose que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el señor José Antonio Abreu Pichardo, satisfacen los requisitos reglamentarios, como se observa en los cuatro actos de notificación, que estos realizaron, todos en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y descritos en el apartado de pruebas. De manera que procede declarar la admisibilidad de la presente intervención.

8. FONDO

8.1. Como se ha indicado, el presente recurso persigue la revocación del Acta núm. 180-2024, emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue emitida en respuesta a la demanda en anulación de elecciones incoada por los hoy recurrentes, señores Santiago Trinidad Peñaló, presidente municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Yunior Esteban Torres Ayala, candidato a Alcalde por dicho partido en la referida demarcación, quienes en su momento solicitaron que se ordene la realización de unas nuevas elecciones en los colegios electorales 0063, 0005, 0009 A, 0011, 0025, 0034, 0037, 0047, 0053, 0059, 0062 B, 0064, 0067, 0068, 0079, 0085, 0088, 0089, 0001, 0094, 0097, 0099, 0092, 0022, 0061, 0054 A, 0040, 0033 y 0094 del Municipio de Jarabacoa.

8.2. Para sustentar sus pedimentos, la parte recurrente argumenta que la resolución atacada, por un lado, carece de motivación seria, ya que no establece claramente por qué han tomado su decisión. Por otro lado, afirman que inobservaron que se admitieron votos ilegales, ya que existe diferencia entre las boletas de Alcalde (A) y de Regidores (R), lo que es una causa de nulidad. En ese sentido, argumentan que el tribunal *a quo* no destruyó ninguno de los alegatos que le fueron realizados, ni respondió a los hechos y pruebas que se le plantearon.

8.3. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), arguye que la parte recurrente no ha probado ante esta jurisdicción que se haya admitido votos ilegales que den lugar a la nulidad de las elecciones, ya que para sustentar su pedimento de nulidad se limitó a presentar un alegado descuadre o diferencia entre las boletas para la posición de Alcalde (A) y las del cargo de Regidor (R), por consiguiente existen votos o que nunca existieron o que aparecen de más, argumento que según la parte recurrida, no tiene fundamento alguno, en razón de que esta situación ha ocurrido en cada una de las elecciones donde hay multiplicidad de boletas. Agregan que, los recurrentes tampoco han demostrado que se haya realizado previamente el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

correspondiente reparo o impugnación ante el o los colegios electorales cuestionados, y que dicha protesta haya sido formalmente consignada por los funcionarios correspondientes en la o las actas levantadas en los colegios electorales impugnados, sino todo lo contrario, los delegados en su totalidad firmaron el acta de revisión de votos nulos, demostrando con esto que estos no identificaron irregularidad alguna, razón por la cual a su entender el recurso debe ser rechazado; posicionamiento al que se adhirió el interviniente voluntario.

8.4. Escuchadas las posturas de las partes, corresponde proceder al análisis de la resolución apelada, de donde se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

QUE: Esta junta electoral de Jarabacoa, luego del examen de las pruebas aportadas no pudo determinar ninguna de las causales de impugnación con fines de anulación contempladas en el artículo 19 de la ley número 29-11, orgánica del tribunal superior electoral.

QUE: Esta Junta Electoral de Jarabacoa no recibió ni antes ni durante el proceso de votación del 18 de febrero del año 2024 en el municipio de Jarabacoa, ninguna notificación de partido alguno con relación al impedimento de sus delegados a representarlos por antes los centros de votación aludidos.

QUE: Esta Junta Electoral no recibió ninguna impugnación a algún colegio electoral en el municipio de Jarabacoa, por parte de los delegados políticos debidamente acreditados.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza la demanda depositada por el partido revolucionario moderno de nulidad de colegios electorales aludidos y en consecuencia se rechaza la solicitud de nuevas elecciones en los colegios electorales antes descritos.

TERCERO: Se ordena que esta decisión sea notificada a los diferentes partidos políticos que llevaron candidaturas en los niveles municipal.

(sic)

8.5. Como se aprecia, la resolución recurrida decidió rechazar la demanda en cuanto al fondo del pedimento de nulidad de elecciones, luego de haber argumentado sobre la posible



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisibilidad de la demanda, incurriendo en el grave vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo. En otras palabras, se identifica que el tribunal *a quo* en sus consideraciones fundamentó un incumplimiento en la consignación de la impugnación ante el colegio electoral, lo que acarrea la inadmisión de la demanda en nulidad de elección, sin embargo, al resolver el asunto, lo declaró bueno y válido en cuanto a la forma y luego en el ordinal segundo, rechazó el mismo en cuanto al fondo, lo que evidencia una clara contradicción de motivos.

8.6. La contradicción de realizar una motivación sustentando la inadmisibilidad de la demanda, y posteriormente acoger en cuanto a la forma, y rechazar en cuanto al fondo la misma, es una contradicción insalvable, pues la declaratoria de inadmisibilidad no es compatible con la valoración de fondo. Precisamente, la inadmisibilidad tiene por efecto desechar la demanda antes de valorar el fondo de la misma. Sobre la contradicción de motivos, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

Respecto al vicio de contradicción de motivos, este colegiado estima oportuno invocar, por su apego al derecho, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 8, del once (11) de junio de dos mil tres (2003): [...] para que exista el vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables¹.

8.7. De igual forma, este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al respecto, en la sentencia núm. TSE-723-2020:

8.11. El Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), dispuso lo que a continuación se transcribe –lo cual aplica estrictamente esta Alta Corte—:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/694/17, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), p. 12].

8.12. De modo pues que, al no existir coherencia y cohesión entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la resolución apelada, los argumentos vertidos como “fundamento” de la misma se aniquilan, lo que conlleva en puridad a que la decisión adoptada quede desprovista de motivos que la justifiquen. Esto, como se ha dicho, comporta una violación a la garantía constitucional del debido proceso, según los términos expuestos, específicamente al deber de motivación que corre a cargo de las juntas electorales, en la especie, de la Junta Electoral de Nigua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del texto constitucional y a la interpretación que del mismo ha hecho la jurisdicción constitucional, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente. Más aún, todo ello comporta una falta en el ejercicio de sus funciones contenciosas, según lo previsto al efecto por el legislador, motivo que en sí mismo —es decir, por sí solo— es suficiente para anular en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.²

8.8. De lo expuesto se infiere que evidentemente existe un vicio por la incompatibilidad entre la inadmisibilidad argumentada y la decisión sobre el fondo del expediente. En atención a ello, este Tribunal resuelve acoger el recurso de marras y *revocar* la decisión emitida por el tribunal *a quo* por incurrir en contradicción de motivos. Como es claro, por efecto de la revocación de la decisión impugnada en la especie, esta Corte queda apoderada —y, por ende, obligada a estatuir al respecto— de la demanda originaria, ello como consecuencia natural del efecto *devolutivo* de la apelación³.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-723-2020, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

³ Sobre este asunto, esta jurisdicción especializada ha hecho acopio de la jurisprudencia de la Corte de Casación de la nación (*cf.* Suprema Corte de Justicia, Primera Sala o Sala Civil, sentencia núm. 72 del cuatro de junio de 2014, B.J. 1243), pretendiendo con ello afinar el criterio —conteste por demás con la naturaleza propia de la vía recursiva de la apelación— conforme al cual, anulada o revocada la decisión objeto de contestación, el tribunal de alzada queda apoderado del fondo del asunto primigenio. Dicho de otra forma, conforme a la lógica del proceso de apelación, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de alzada (*res devolvitur ad iudicem superiorem*). De ello resulta que el tribunal de apelación se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a quo*, salvo que el

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.9. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE ELECCIONES.

8.9.1. La pretensión original se circunscribe a que el Tribunal proceda a ordenar la nulidad de varios colegios electorales en las elecciones realizadas en el municipio de Jarabacoa, ya que la parte impetrante considera que en el proceso electoral se admitieron votos ilegales que hicieron variar el resultado de la elección, siendo esta una causa para ordenar la nulidad de elección en un colegio electoral. Por su parte, el impetrado, en sus conclusiones subsidiarias, requirió que, en caso de acogerse el recurso, la demanda primigenia se declare inadmisibile, porque los demandantes originales no realizaron “las protestas, reparos u objeciones en los colegios electorales impugnados, al tenor de lo consagrado en el artículo 23 de la referida Ley”. Procede que este Tribunal, evalúe el medio de inadmisión.

8.9.2. Las demandas de anulación de elecciones deben presentarse cumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que dispone:

Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los Acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso⁴.

8.9.3. Sobre el filtro de admisibilidad para la interposición de la demanda en nulidad de las elecciones, esta Alzada ha resuelto, que:

7.1.15. En definitiva, lo importante es retener que la constatación o no de las causales de nulidad previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Ley núm. 29-11 tiene lugar en el colegio electoral por la particularidad de los hechos que quedan tipificados en esos numerales como medios de nulidad de la elección. De ahí que el legislador haya previsto, a pena de inadmisibilidad de la demanda, que si se invoca como causa de nulidad de las elecciones alguno de los medios previstos en los mismos, es obligatorio que previamente se haya realizado el correspondiente reparo o impugnación ante el o los colegios electorales cuestionados y que dicha protesta haya sido formalmente consignada por los funcionarios correspondientes en la o las actas de escrutinio levantadas en los colegios electorales impugnados.

recurso tenga un alcance limitado. Así, como una consecuencia de la obligación que le incumbe de resolver acerca del proceso *en las mismas condiciones* que el tribunal *a quo*, la instancia de alzada o de segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y desapoderarse del asunto devolviéndolo al mismo tribunal, sino que debe decidir el fondo del proceso originario de manera directa.

⁴ Subrayado nuestro.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.16. No puede ser de otro modo: la constatación de si una junta electoral ha incurrido en prevaricación o si se han admitido votos ilegales o rechazado votos legales, o si se impidió a electores concurrir a la votación en número tal para variar el resultado, tiene lugar indudablemente en el colegio electoral y no en otro escenario; de ahí que sea mandatario, en estos casos, realizar la impugnación o reparo desde el propio colegio electoral, donde tales irregularidades se hubieren producido y que dicha impugnación conste en la respectiva acta de escrutinio.

7.1.17. En resumidas, este Tribunal ha examinado todas y cada una de las actas de escrutinio aportadas al expediente y ha podido constatar que en ninguna de ellas existe observación, reparo o impugnación a las operaciones realizadas en los colegios electorales, como tampoco existe constancia de anomalía que pudiera asumirse a la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley núm. 29-11, ya que en un escenario como el descrito, la Junta Electoral de Mao no podía arribar a otra conclusión que no fuera la de declarar inadmisibile la demanda en nulidad de que estuvo apoderada, como en efecto lo hizo, por no haber sido realizados por parte de los delegados correspondientes los consecuentes reparos, observaciones, objeciones o impugnaciones en las actas de escrutinio levantadas en los colegios electorales cuestionados ⁵.

8.9.4. Queda claro que, los delegados políticos deben consignar su inconformidad con los resultados de forma clara en el acta de escrutinio del colegio electoral, so pena de la inadmisibilidad de la demanda.

8.9.5. Subsumidas estas consideraciones al caso, la parte demandante sustentó su demanda original en el hecho de que se admitieron votos ilegales (causal 2 del artículo 19 de la Ley núm. 29-11), ya que existe diferencia entre las boletas de Alcalde (A) y de Regidores (R). Afirma, además, con sus propias palabras, que "...el delegado de los partidos que me llevaban como candidato, no levantaron ninguna objeción o impugnación en la misma, por lo que estuve sin ninguna defensa y a expensas del delegado del contrario, acontecimiento este muy extraño" ⁶. Esta circunstancia evidencia que efectivamente los delegados no hicieron constar irregularidad alguna ante los colegios electorales impugnados, por lo que irremediabilmente opera el artículo 23 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, procediendo a acoger el medio de inadmisión presentado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibile la demanda sin examen al fondo.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-482-2020 de fecha 15 de abril de 2020, pp. 18-19.

⁶ Demanda en nulidad de elecciones interpuesta en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral de Jarabacoa, pp. 3, párrafo 5.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.9.6. En virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión invocados por la parte interviniente voluntaria por sustentarse en causales de inadmisión de la demanda en nulidad de elecciones, no respecto al recurso de apelación que nos ocupa.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por los señores Santiago Trinidad Peñaló y Yunior Esteban Torres Ayala contra el Acta No. 180-2024 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Jarabacoa, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria por incoarse conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, por estar afectada del vicio de contradicción de motivos.

QUINTO: RETIENE el conocimiento del caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA INADIMISIBLE la solicitud de nulidad de elecciones, por no acreditar de forma inequívoca que los hechos invocados fueron consignados a requerimiento de los delegados en las actas de escrutinio levantadas en el Colegio Electoral, esto en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría; y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiuna (21) páginas, veinte (20) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.